

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

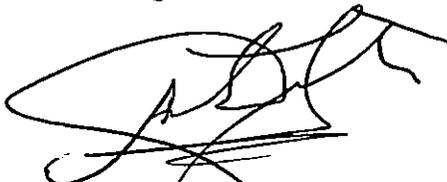
Bituima, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Rad:250954089001-2021-00048-00

De la solicitud de nulidad, deprecada por la parte pasiva, dentro de la presente actuación y fundada en falta de competencia, se corre traslado de la misma a la parte demandante, por el termino de tres días, conforme lo normado en el artículo 134 del C.G.P., para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada par estado No. 031

Hoy 15 de noviembre de 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

ENVUIO INCIDENTE DE NULIDAAD

manuel alfonso segura zarate <dctr1523@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 11:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

incidente de nulidad bituima proceso de german melgarero -REMITIR JUZGADO BITUIMA.docx;

RENVIO AUTORIZO NOTIFICACION ELECTRONICA

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA
jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REVINDICATORIO No. 2021-00048
Demandante: FRANCISCO HELADIO GUTIERREZ MURILLO
Demandado: GERMAN MELGAREJO MOLANO

ASUNTO: iNTRERPOSICION DE Incidente de nulidad,

ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad, falta de jurisdicción o de competencia territorial e inexistencia de igualdad procesal.

MANUEL ALFONSO SEGURO ZARATE, Abogado EN EJERCICIO Y PORTADOR DE LA T.P No 81.816 CSJ mayor de edad, vecino de Facatativá Cundinamarca carera 5ª No. 23-60 conjunto residencial san Rafael etapa I TORRE 4 APTP 103, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 3.024.997 de Funza, correo electrónico: dctr1523@hotmail.com ABONADO DE CELULAR No. 3114502567, actuando en calidad de apoderado de la parte demandado, señor : **GERMAN MELGAREJO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.353.476 de Bogotá, correo electrónico : germanmm16@hotmail.com, estando dentro de los términos procesales me permito presentar incidente de nulidad al proceso de la referencia por falta de jurisdicción o de competencia territorial y violación al debido proceso por la omisión a la igualdad procesal, articulo 132, 133, 134 del C.G. del P. en los siguientes términos:

I.- HECHOS:teniendo en cuenta la normatividad plasmada en el codigo general del proceso, podran plantearse la ocurrencia de las nulidades procesales, por defecto de la OMISION DEL "DEBIDO PROCESO Y LA VULNERACION DE GARANTIAS FUNDAMENTALES LAS CUALES PLANTEO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- El señor Juez de Bituima dentro de la demanda Reivindicatoria de FRANCISCO HELADIO GUTIÉRREZ contra GERMAN MELGAREJO MOLANO, sobre el predio DORADA PARTE, UBICADO EN LA VEREDA DE MANILLAS MUNICIPIO DE VIANI CUNDINAMARCA, designado con la matrícula inmobiliaria 156-29813, admite la demanda en auto de fecha 22 de marzo de 2022 proceso Reivindicatorio radicado. No

2021-00048, En vista que el predio LA DORADA-PARTE bien objeto de la demanda se ubica en el **MUNICIPIO DE VIANI- CUNDINAMARCA**, por lo consiguiente el señor juez de Bituima Cundinamarca, no tiene competencia territorial alguna para adelantar LA DEMANDA INCOADA reivindicatoria mediante el presente proceso. Y es norma sustancial que es de obligatorio cumplimiento que en las acciones **del orden REINVIDICATORIO DE DOMINIO O LAS ACCIONES Posesorios de cualquier naturaleza, será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes. FIGUANDO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE RINVINDICACION DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL DE VIANI.**

IAS NORMAS DE OBDEN SUBJETIVO SUSTANCIAL QUE SE OMITEN SON LAS RELATIVAS A LA IGUALDAD PROCESAL CONTENIDAS EN LAS NORMAS GENERALES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la demanda reivindicatoria como accion de reconvenio por parte de la parte demandada, permite establecer que se pretendio la declaratoria de pertenencia, denamnda que si no avoca conocimiento el juez de BITUIMA, Como así claramente, nos está dando la razón el señor Juez de Bituima Cundinamarca, al **ABSTENERSE** de conocer la demanda de **PERTENENCIA radicado No. 2022-00042 de GERMAN MELGAREJO MOLANO contra FRANCISCO HELADIO GUTIERREZ MURILLO** al mismo predio **DORADA PARTE, UBICADO EN LA VEREDA DE MANILLAS MUNICIPIO DE VIANI CUNDINAMARCA**, designado con la matrícula inmobiliaria 156-29813, en el auto de fecha 08 de agosto de 2022, donde se abstiene de conocer la demanda, pone como sustento jurídico: Artículo 28: Competencia Territorial.

Artículo 28: Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetara a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...3. En los procesos en que se ejerciten derechos reales... posesorios de cualquier naturaleza....será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...

CONSIDERACIONES:

Tal como se desprende del libelo demandatorio del bien inmueble objeto de usucapión se ubica en el municipio de Viani-Cundinamarca, en consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para conocer de la presente demanda seria nuestro homólogo del municipio de Viani-Cundinamarca, donde se encuentra ubicado en bien objeto de la presente demanda.

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al juzgado Promiscuo Municipal de Viani- Cundinamarca. WQUIEN TAMPOCO ASUMIO LA COMPETENCIA ARGUMENTANDO MANIFIESTA ENEMISTAD CON EL DEMANDANTE, PROPONIENDO COLISION DE COMPETENCIAS NEGATIVA.

2.- Presentamos demanda de RECONVENCIÓN de acuerdo al artículo 371, y en auto de fecha 13 de mayo de 2022, **RESUELVE:** Rechazar la demanda, por no aportar el certificado d libertad y tradición Especial.

Se solicitó al señor juez de manera respetuosa, conceder el plazo prudencial para hacer el aporte probatorio consistente en la entrega del certificado especial de pertenencia, también en concordancia con el artículo 4 de la ley 1564 del 2012. "principio de igualdad de las partes." **Donde se aportó el pago del certificado especial**, no siendo negligencia por nosotros, ello acudiendo a los principios generales del proceso, entre los que encontramos el artículo 7 de la ley 1564 del 2012 actual Código General del Proceso, apelando a tal criterio, se solicita se de aplicación al mismo y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presento en la vacancia de semana santa, en la cual la ORIP de todo el país no trabajaron, y solamente se expide el certificado especial 15 días hábiles después de solicitado, se conceda este término prudencial a la parte demandante para realizar el aporte de dicho certificado lo cual no fue concedido y por ende se entiende que se esta dando una DENEGACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en **proceso** separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. el contenido de el articulo 371 es claro y determina que el mismo nio fue teneido en cuenta para resolver en equidad

3.- De conformidad con el artículo 371 el cual indica que la demanda se podrá proponer en un proceso separado, se presentó demanda de **USUCAPIÓN o PERTENENCIA de GERMAN MELGAREJO MOLANO** contra **FRANCISCO HELADIO GUTIERREZ MURILLO** al mismo predio **DORADA PARTE, UBICADO EN LA VEREDA DE MANILLAS MUNICIPIO DE VIANI CUNDINAMARCA**, designado con la matrícula inmobiliaria **156-29813** demanda de **PERTENENCIA 2022-00042**, donde el señor Juez de Bituima Cundinamarca, en el auto de fecha 08 de agosto de 2022 **RESUELVE: ABSTENERSE** de conocer la demanda, falta de jurisdicción o de competencia territorial en **Posesorios de cualquier naturaleza, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.** y pone como sustento jurídico: Artículo 28: Competencia Territorial.

Artículo 28: Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetara a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...3. En los procesos en que se ejerciten derechos reales... posesorios de cualquier naturaleza....**será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...**

CONSIDERACIONES:

Tal como se desprende del libelo demandatorio del bien inmueble objeto de usucapión se ubica en el municipio de Viani-Cundinamarca, en consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para conocer de la presente demanda seria nuestro homólogo del municipio de Viani-Cundinamarca, donde se encuentra ubicado en bien objeto de la presente demanda.

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al juzgado Promiscuo Municipal de Viani- Cundinamarca. AL OMITIRSE TAL PROCEDIMIENTO SE INCURRE O GENERA UNA NULIDAD SUSTANCIAL POR AGFECTACION AL DEBIDO PROCESO.

4.- El artículo 371, también indica que procederá la acumulación, que tanto el proceso Reivindicatorio como el proceso de Pertenencia, son competencia del mismo Juez y se resuelven en conjunto quien decide sobre ellos en la misma sentencia.

5.-IGUALDAD PROCESAL:

Dentro de los principios que informan nuestro derecho procesal civil, se encuentra el de la "igualdad procesal" en virtud del cual toda persona tiene iguales oportunidades para ejercer sus derechos, debiendo recibir un tratamiento exactamente igual, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social o económica, etc.

El señor Juez de Bituima, al aceptar la demanda de REIVINDICATORIO y rechazar la demanda de USUCAPIÓN, con una clara violación al debido proceso de igualdad procesal, siendo competencia del mismo Juez y se resuelven en conjunto quien decide sobre ellos en la misma sentencia, ASI LO CITA EL artículo 371 del C.G.P., para que se cumpliera **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.**

Mientras se admite y se sigue llevando la demanda de **REIVINDICATIVO** presentada por el señor **FRANCISCO GUTIERREZ MURILLO** contra **GERMAN MELGAREJO MOLANO** Proceso 2021-00048, que no debió ser aceptada, en vista que Posesorios de cualquier naturaleza, será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

La demanda de **USUCAPIÓN** del señor **GERMAN MELGAREJO MOLANO** contra **FRANCISCO HELADIO GUTIERREZ MURILLO** Proceso 2022-00042 **RESOLVIÓ; ABSTENERSE** de adelantar la demanda por competencia territorial, y sustentando esta decisión con el Artículo 28: Competencia Territorial.

6.- **Teniendo en cuenta que el PREDIO LA DORADA-PARTE, INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VIANI CUNDINAMARCA CON MATRIÍCULA INMOBILIARIA NO. 156-29813**, por lo consiguiente el señor Juez de Bituima no tiene competencia Territorial, para adelantar la demanda de REIVINDICATORIO ni la demanda de USUCAPIÓN.

II.- PRETENSIONES: QUE SE DECRETE Y DECLARE LA NULIDAD PROCESAL SOLICITADA.

1.- Artículo 28: Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetara a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...3. En los procesos en que se ejerciten derechos reales...

posesorios de cualquier naturaleza...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...

En vista que el predio LA DORADA-PARTE bien objeto del proceso Reivindicatorio No 2021-00048 se ubica en el Municipio de Viani- Cundinamarca, por lo consiguiente el señor juez de Bituima Cundinamarca, no tiene competencia alguna para adelantar el presente proceso. Y es de anotar en **Posesorios de cualquier naturaleza, será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** por lo consiguiente se anule todas las actuaciones realizadas hasta el momento en el presente proceso ,se proceda a DECLARAR LA NULIDAD y como consecuencia de ella se archive.

2.-Solicitamos del señor juez muy respetuosamente enviar el expediente de pertenencia por prescripción extaordinaria o Usucapión a la Presidencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cundinamarca para que resuelva lo pertinente, tal como lo ordena la precitada norma procesal, en vista que el señor Juez de Viani resolvió: **Declararse impedido el suscrito operador judicial para avocar el conocimiento del Proceso Civil de Pertenencia del predio rural denominado "La Dorada parte" ubicado en la Vereda Manillas de esta localidad, con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-29813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, siendo demandante Germán Melgarejo Molano (C.C. N° 19.353.476) y demandado Francisco Heladio Gutiérrez Murillo [C.C. N° 19.121.442].**

De Igual forma, muy respetuosamente hacemos una petición especial, al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se designe un Juzgado que no sea el Juzgado de Bituima, donde se respete el derecho fundamental al debido proceso e **IGUALDAD PROCESAL**, donde se puedan adelantar tanto la demanda de **REIVINDICTORIO**, como la demanda de prescripción adquisitiva de dominio o **USUCAPIÓN** en las mismas condiciones de igualdad procesal.**CONSERVANDO EL DEBIDO PROCESO Y MANTENIENDO LA IMPARCIALIDAD SUSTANCIAL ANTE LAS PARTES Y LOS DERECHOS QUE CADA UNO TENGA O EJERZA SOBRE EL BIEN OBJETO DE REINVINDICACION O EL PREDIO OBJETO DE LA CORRESPONDIENTE DECLARATORIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO #DECLARATORIA DE PERTENENCIA".**

3.- Así mismo, **SE REITERA Y SOLICITA** muy respetuosamente, se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que se ordene el levantamiento de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de REIVINDICATORIO**, al predio rural denominado **"LA DORADA-PARTE"** ubicado en la Vereda Manillas, municipio de Viani Cundinamarca, con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-29813.

4.- Que se condene al señor **FRANCISCO HELADIO GUTIERREZ MURILLO** en costas y daños y perjuicios que se llegaren a probar.

III.-SUSTENTO JURÍDICO.

1.- Auto de fecha 08 de agosto de 2022, proceso de **PERTENENCIA 2022-00042**, el señor Juez de Bituima Cundinamarca, **RESOLVE: ABSTENERSE** de conocer la demanda de **USUCAPIÓN**, en **Posesorios de cualquier naturaleza, será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.**, y pone como sustento jurídico: Artículo 28: Competencia territorial. (Adjunto copia).

2.- Artículo 132, 133, 134, 371 del C.G.P., y demás normas concordantes.

VI.- NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

GERMAN MELGAREJO MOLANO

DIRECCION: calle 57B sur No 62. 31 Interior 69 Bogotá.

TELEFONO: 313 3200443

CORREO ELECTRONICO. germanmm16@hotmail.com

APODERADO: DR. MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE

C.C No 3.024.997 de FUNZA

T.P No. 81.816 CSJ

Dirección: Carrera 5ª No- 20- 63 FACATATIVA

CEL 3114502567

CORREO ELECTRONICO dctr1523@hotmail.com

DEMANDADO:

FRANCISCO HELADIO GUTIÉRREZ MURILLO

Calle 17 Bis NO. 12 89 apartamento 201 de Fusagasugá Cundinamarca.

Correo electrónico inagronic2005@yahoo.es

APODERADO: DR. JORGE LUIS JIMENEZ CORREA

Dirección: Carrera 8 No. 6 45 Interior 138 Centro Comercial Centro Fusa.

Cel. 300 2194007

Correo electrónico: jolujico60746@hotmail.com

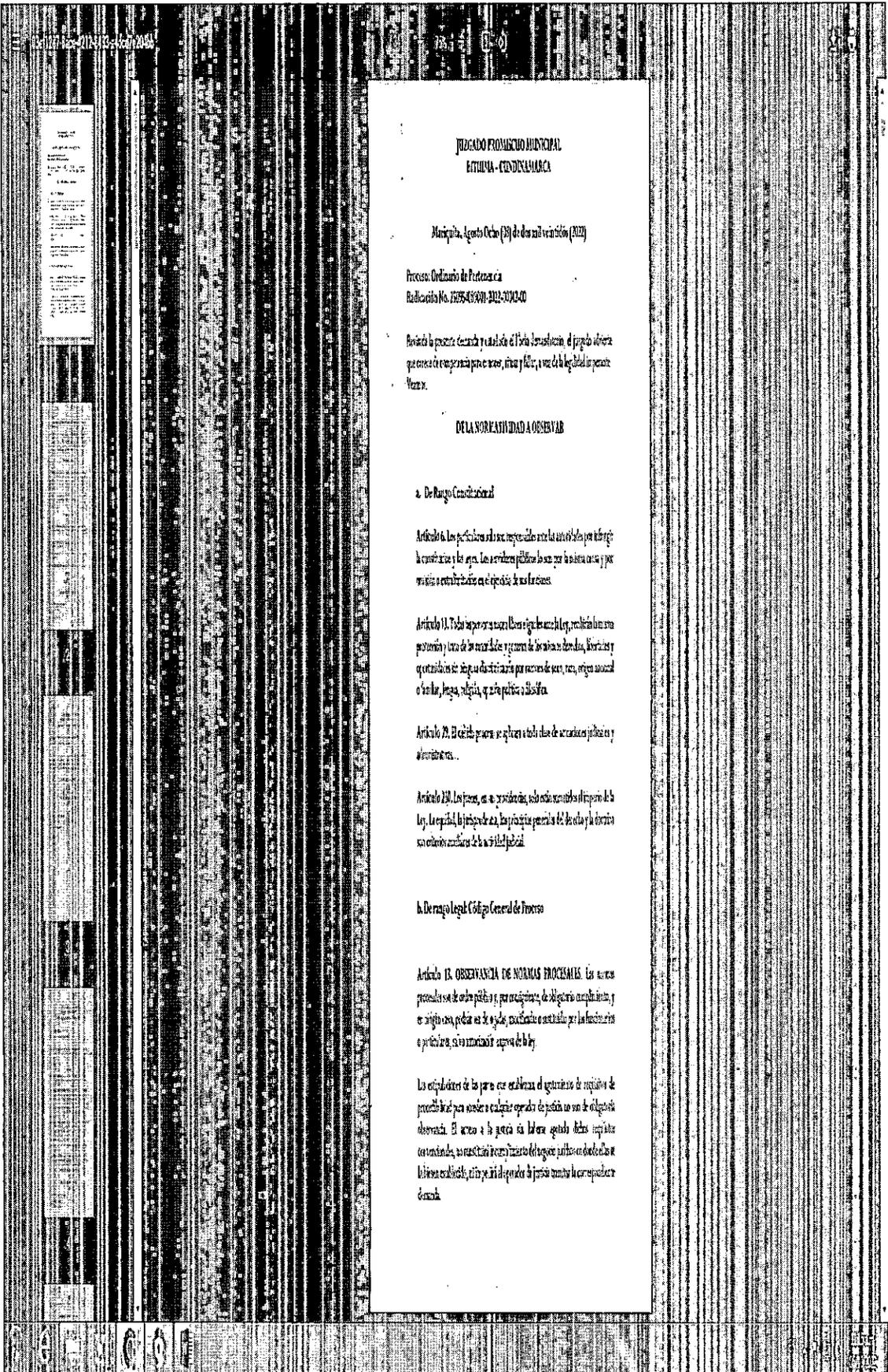
Del Señor Juez,



Atentamente,

MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE

C.C No 3.024.997 de FUNZA T.P No. 81.816 CSJ NOTIFICACIÓN Carrera 5ª No-20-63 FACATATIVA CEL 3114502567 CORREO ELECTRÓNICO dctr1523@hotmail.com



**JUDICADO PROMISCUO MUNICIPAL
ETIPIYA - CERRODAMARCA**

Municipalidad, Agosto Ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario de Protección
Radicación No. 1025-2022-001-000-00000

Resolviendo la presente demanda y en virtud de la falta de oposición, el juzgado ordena que se cumpla con lo ordenado en el presente proceso.

DE LA NORREAFIUDADA OBSERVAB

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante la autoridad por infringir la constitución y las leyes. Los servicios públicos son para la buena gestión y por ende se encuentran en el ámbito de la ley.

Artículo 11. Toda persona o entidad que se oponga a la ley, tendrá un deber de abstenerse y una de no realizar actos que sean contrarios a la ley, a menos que se trate de un acto de fuerza pública o de otro tipo de acto que sea necesario para el cumplimiento de la ley.

Artículo 20. El Estado garantiza el acceso a todos los servicios públicos y a los recursos.

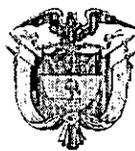
Artículo 23. Los jueces, en su competencia, velan por el cumplimiento de la ley, la igualdad, la independencia, la imparcialidad y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

b. De rango Legal Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrá ser de modo, sustancia o entidad por las actuaciones o prácticas, si no en materia de forma.

Las estipulaciones de los partes en materia de requisitos de requisitos de proceso son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrá ser de modo, sustancia o entidad por las actuaciones o prácticas, si no en materia de forma.

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2021-00054-00

Sería el caso proceder a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan Bautista Martínez Pedraza y María Susana Garzón de Martínez, promovida a través de apoderado judicial, por los Bernardo Martínez Garzón, Sara Martínez Garzón, y Hernando Martínez Garzón, e impartir la aprobación a la partición presentada por la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres, sin embargo, este dispensador de justicia advierte que la partición presentada no está conforme a derecho.

Lo anterior, por cuanto fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica, luego entonces la sucesión es la figura jurídica por medio de la cual el patrimonio de un causante pasa a manos de sus herederos, recibiendo entre ellos iguales cuotas (Art. 1045 del C.C.). Empero la partición atraída pretende implícitamente una partición material del predio objeto de trasmisión en tres lotes, pretendiendo una adjudicación singular, lo cual choca con la naturaleza de este asunto, pues ello es propio del proceso divisorio, y no del juicio de sucesión.

Es pertinente indicar que el derecho de herencia no se debe confundir con el dominio, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Así las cosas, al amparo del artículo 309 del Código General del Proceso, se ordena que la partición se rehaga, por cuanto no está conforme a derecho, y conforme lo advertido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 031
Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2022-00001-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Marco Antonio Méndez y Concepción Colorado, promovida a través de apoderado judicial, por el Sr. José Edmundo Méndez Colorado.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 25 de enero de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores Marco Antonio Méndez y Concepción Colorado (Q.E.P.D), se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesado al S. José Edmundo Méndez Colorado.
2. Realizado el emplazamiento ordenado, en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022 se determinó el inventario y avalúo, de igual forma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidior.
3. El partidior presentó trabajo de partición el 4 de agosto de 2022, del cual se corrió traslado mediante auto de 14 de octubre de 2022, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. **Saneamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.
2. **Presupuestos Procesales.** Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte; la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.
3. **Legitimación en la Causa.** Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título

de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. Sucesión por causa de muerte/Aprobación del trabajo de partición. Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibídem dispone que *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*.

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

5. Caso Concreto.- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada).

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, el Sr. José Edmundo Méndez Colorado, ha demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara los señores Marco Antonio Méndez y Concepción Colorado de Méndez (Q.E.P.D.), como quiera que el Sr. Ángel Antonio Méndez Colorado le vendió los derechos herenciales a título universal, conforme se advierte en la escritura pública No. 01928 del 22 de noviembre de 2021 de la Notaria Primera de Facatativá - Cundinamarca. Pues como la ley lo dice ésta se defiere a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts, 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *“la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

Pues bien, en el sub júdice el demandante ha tomado el título de heredero con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a una profesional del derecho para que los represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición realizado por la abogada HILDA TERESA SIERRA TORRES dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Marco Antonio Méndez y Concepción Colorado de Méndez (Q.E.P.D.), en el que se ha reconocido como cesionario de los derechos y acciones que le corresponden o le pudieran corresponder al heredero Sr. Ángel Antonio Méndez Colorado, al Sr. José Edmundo Méndez Colorado.

SEGUNDO: PROTOCOLICÉSE esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaria de éste círculo notarial a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 031
Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2021-00047-00

Al Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo el emplazamiento de los demandados, conforme lo indica el artículo 375 No. 7, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la demandada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 030
Hoy, **NOVIEMBRE 15 DE 2022**
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 250954089001-2022-00061-00

Proceso: Matrimonio

Teniendo en cuenta que el artículo 626 del C. G. del Proceso derogó completamente el artículo 130 del Código Civil que regulaba la recepción de los interrogatorios a los testigos por parte del Juez, en donde estos declaraban sobre las cualidades de los contrayentes y en este también, se establecía la fijación de un edicto por quince días para que dentro de ese término se pudieran presentar impedimentos y oposiciones al matrimonio.

En razón a que la anterior solicitud de matrimonio civil, reúne los requisitos del artículo 129 y s.s. del C. Civil., y conforme al art. 626 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de Matrimonio Civil presentada por JOSE FERNANDO CASTRO HUERTAS y NATALIA VILLAMIL DIAZ, la cual será realizada de manera presencial y/o virtual y será grabada a través de la plataforma Teams.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a los señores ALEXANDER SUAREZ y YULI BARRIOS.

TERCERO: FIJESE fecha para la celebración del Matrimonio Civil, la hora de las 11:00 del día 7 del mes de diciembre del año 2022.

CUARTO: TENGASE como pruebas los registros civiles aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mismos y de los testigos, y el correo electrónico suministrado por los contrayentes.

QUINTO: ADVIERTASE a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil y en su momento se les remitirá el link para acceder a la misma, como quiera que, si lo desean, pueden asistir de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 031
Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
LINA MARCELA VARGAS VERA
Secretaría.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado No.: 250954089001-2015-00004-00**

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante por intermedio de memorial de fecha 1 de noviembre de 2022 solicito se fijara nueva fecha para remate, y conforme la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el día **jueves 27 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 AM**. Cabe destacar que no se fija una fecha más próxima debido a que el calendario del Juzgado se encuentra copado.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: ubicado en esta municipalidad, en la carrera 3 No.3-32/28/34 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-114111 y número catastral No.01-00-0006-0001-000, el cual cuenta con una extensión de 72 metros cuadrados según escritura 462 del 15/03/2014.

AVALÚO: \$204.440.000

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$143.108.000

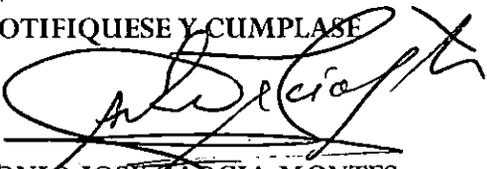
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%) : \$57.243.200

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico **EL ESPECTADOR** o el **TIEMPO**. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán en el correo electrónico jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en la Secretaria del Juzgado en sobre debidamente sellado.

El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia por la aplicación Microsoft Teams se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 031
Hoy 15 de noviembre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 250954089001-2019-00054-00

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus la decisión de fecha 14 de octubre de 2022, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien atrajo el documento idóneo con el cual se demostró el parentesco entre los señores Clodomiro Arenas Sierra y Dario Arenas Sierra; el libelo sigue presentando serias inconsistencias, pues en primero lugar manifiesta que actúa por poder conferido por el Sr. Rodin Arnulfo Arenas, cuando lo que legalmente procedía era la sustitución procesal con todos los herederos del Sr. Arnulfo Arenas Villamil y no solamente con uno, tal cual lo pretendió el litigante. Aunado a lo anterior, solicita hacer concurrir al presente asunto a la Sra. Teodolinda Rodríguez Martínez para que pueda optar por cuota parte o por gananciales, empero dicha señora se encuentra fallecida. Finalmente afirma que existe otros herederos con igual o mejor derecho, empero no indica quienes son ni el parentesco de estos, solo se limita a indicar que seguramente concurrirán cuando sea admitida la acción.

En este orden de ideas, los vicios persisten y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que incoar la posición del demandante y rechazar el incoaratorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., pues si su intención era atacar las razones que tuvo el despacho para nulificar lo actuado e inadmitir la demanda era a través de los recursos y no acudiendo a la vía de la subsanación.

Finalmente, el despacho denegara lo solicitado en el memorial que antecede, por cuanto al decretarse la nulidad, incluida la diligencia de secuestro, las cosas quedan en el estado que se encontraban al momento de la radicación de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

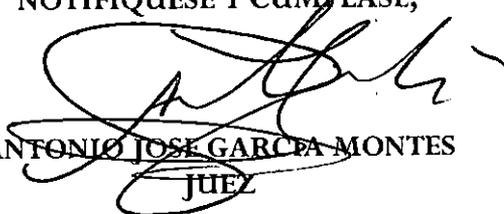
PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la presente demanda, incoada por el Sr. Arnulfo Arenas Villamil.

TERCERO: de ser el caso, **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante o sus herederos sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 031
Hoy 15 de noviembre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA